

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Restitución de inmueble arrendado
ACCIONANTE: Orlando del Cristo Pérez Contreras
ACCIONADO: Maciel Enrique Barrios Arévalo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021 -00016-00.

El señor ORLANDO DEL CRISTO PEREZ CONTRERAS, por medio de procurador judicial, en ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado prevista por el artículo 384 del CGP demandó a MACIEL ENRIQUE BARRIOS AREVALO para que judicialmente se declare terminado el contrato suscrito el 17 de octubre de 2017, por razón de que el demandado no ha cumplido con el pago allí pactado.

Analizada la demanda y sus anexos, se puede observar que adolece de algunos requisitos que hacen aconsejable por el momento inadmitirla: Esas falencias son las siguientes:

El poder es insuficiente, por cuanto allí no se señala el contrato de arrendamiento ni el inmueble sobre el cual recayó el convenio, por lo que se considera que el vocero del actor se arrogó una facultad que expresamente no se la han dado.

Establece el artículo 74 del CGP que, "... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...* "

Además, el poder también adolece de la exigencia que trae el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el numeral 4º de las pretensiones, el mandatario judicial del accionante pide que se condene al demandado a cancelar los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado desde que comenzó a regir el contrato; y, la cláusula penal.

Cuando se reclamen pretensiones de esa naturaleza deben cuantificarse en la demanda, porque así lo exige el artículo 82-7 del CGP y el artículo 206 ibidem, lo cual no tuvo ocurrencia en el presente caso

Por último, el libelo también carece del requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, porque no se señaló la dirección electrónica del demandado ni la del apoderado del accionante.

En razón de lo expuesto, y lo señalado por el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por medio de mandatario judicial por el señor ORLANDO DEL CRISTO PEREZ CONTRERAS en contra de MACIEL ENRIQUE BARRIOS AREVALO por no reunir los requisitos legales antes singularizados.

SEGUNDO: Permanezca el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen los defectos detectados, so pena de rechazo